

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la "Dirección facultativa de las obras de nueva construcción de edificios multiusos", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 20 de mayo de 2019, formula **recurso de reposición**, o el que en su caso procediera, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- AUSENCIA DE DEFINICIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE PARA EJERCER ESTE TRABAJO. (Cláusula 17).

Estando ante un contrato de dirección de obras, de acuerdo con la ley de ordenación de la edificación en su artículo 12, y 2.1 . a, el único técnico competente para realizar este trabajo sería del arquitecto, lo que deberá de añadirse.

SEGUNDO.- FALTA DE DEFINICIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN. (Cláusula 12) .

Y en relación a ello, la mesa de contratación deberá de contar al menos con un arquitecto para la valoración de las propuestas de acuerdo con el artículo de acuerdo con el artículo 328 de la LCSP.

TERCERO.- VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES (cláusula 23).

La valoración que se realiza sobre los plazos de entrega de la documentación y firma del contrato, a nuestro juicio incumple lo prescrito en el art. 145.4 de la Ley 9/2017: "*... en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas...*".

Una valoración de 15 puntos por firmar el contrato en dos días y de otros 15 puntos por entregar la documentación que se requieren dos días, al margen de vulnera el contenido de la ley de contratos del sector público, carece de la relevancia suficiente como para darle a las dos partidas más valor que a la solvencia técnica del propio equipo técnico al que solamente se le asigna 17,5 puntos.

Tratándose de criterios de carácter intelectual como el de formación técnica, a tal efecto debemos tener en cuenta que a la arquitectura y la ingeniería, de acuerdo con la Disposición adicional cuadragésima primera de la expresada Ley, se le "reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley", no parece razonable ni equitativo, que la entrega de documentación en plazos más cortos en los que se prevé por la ley, supongan puntuaciones superiores a lo que verdaderamente debe de valorarse en primer lugar y que es el valor intelectual de la obra en este caso la dirección de la misma.

También vulnera el contenido del artículo 195 de la ley de contratos del sector público, porque tampoco supone una adjudicación con arreglo a criterios basados en una mejor relación

coste diversidad, calidad, valor técnico características funcionales, características y ambientales, sociales....

En virtud de lo expuesto,

SUPLICA A V.I. tenga por recurrido el Pliego de Condiciones referido anteriormente, y se modifique en el sentido planteado en el cuerpo de este escrito.

En València, a 10 de junio de 2019.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AJUNTAMENT DE ALGIMIA D'ALFARA.